

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA
Camino de Las Torres, 73
50008 ZARAGOZA**

25 de julio de 2007

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 20 de febrero de 2007 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja en el que se hacía alusión a la solicitud de adopción de un menor nacional instada por D. ... (SAM-AN-...) y a su posterior “renuncia”, con la que parecía no estar conforme el interesado, habiendo dirigido un escrito al efecto al Servicio de Protección a la Infancia y Tutela en el mes de junio del año pasado sin que hasta la fecha haya recibido contestación alguna.

La queja se centraba básicamente en tres aspectos: en la convicción del Sr. ... de que fue “...*dirigido hacia una inevitable, irreversible y no deseada renuncia a su solicitud de adopción...*”, en que se hizo constar como fecha de su renuncia el 1 de febrero de 2006 cuando realmente el escrito fue firmado un día después y en la falta de respuesta de la entidad pública al escrito presentado en el mes de junio pasado.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo público competente, en fecha 27 de febrero se remitió un escrito al Departamento de Servicios Sociales y Familia interesando a su titular un informe al respecto, en el que se indicara, en particular, la situación y circunstancias que rodearon la renuncia del Sr. ... a la adopción instada, los motivos por los que se hizo constar otra fecha en el escrito al efecto y las razones de la falta de contestación al escrito presentado ante la entidad pública.

Tercero.- En fecha 10 de julio de 2007, el Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales contestó a nuestra petición de

información en los siguientes términos:

“ El Sr. ... presenta en el Servicio de Protección a la Infancia y Tutela solicitud de adopción que es inscrita en el Libro de solicitantes del registro de Protección de Menores con el número de registro 2547.

Una vez inscrita la solicitud se solicita a la Dirección Provincial del Instituto Aragonés de Servicios Sociales su estudio y valoración.

Para ello, el Sr. ... mantiene una entrevista con la trabajadora social del equipo de valoración y con posterioridad, al cabo de aproximadamente un mes, es citado por la psicóloga del equipo.

Respecto a los tiempos indicados por los técnicos para la realización de las entrevistas y número de las mismas, es siempre orientativo y, en el caso que nos ocupa, a instancia del interesado para una mejor organización de su jornada laboral y doméstica.

En el caso del Sr. ..., efectivamente, se realizó una única entrevista psicológica puesto que en las entrevistas que había realizado con anterioridad con la trabajadora social se le habían generado dudas al propio solicitante respecto a la adopción solicitada, las cuales una vez planteadas y razonadas con el solicitante, le llevaron a éste a desistir del procedimiento en ese mismo momento. Es decir el día 2 de febrero de 2006.

Comunicado este hecho al Servicio de Protección a la Infancia y Tutela, se procedió, con fecha 16 de febrero de 2006, a emitir resolución de desistimiento por el encargado del Registro de Protección de Menores.

Si bien es cierto que en la resolución se hacía referencia a que el solicitante había desistido el día 1 de febrero de 2006, no debe dar a este error material una lectura suspicaz y de dobles intenciones, sino que, tal como se ha indicado, ha sido un error material que en nada ha afectado al solicitante puesto que éste había desistido (se adjunta copia del escrito de desistimiento del Sr. ...).

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- A la vista del contenido de la queja y el informe remitido por la Administración, esta Institución no considera debidamente fundamentada aquella, pues no hay indicio alguno que permita acreditar la existencia de una actuación administrativa irregular que motivara la renuncia temporal *“por motivos laborales (trabajo a turnos rotativos)”* del Sr. ... a su solicitud de adopción, coincidiendo con la entidad pública, por otra parte, en

que la plasmación de una fecha distinta en un día a la real no es sino un error material que en nada influye en el fondo del asunto.

Segunda.- Ahora bien, lo que no se explica es la falta de contestación de la entidad pública al escrito presentado hace más de un año por el interesado (en fecha 9 de junio de 2006), encontrándonos actualmente con que el ciudadano lleva más de un año esperando una respuesta de la Administración y sin que la entidad pública haya hecho mención alguna en su informe a este punto.

A este respecto, es de observar que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone en su artículo 42 que:

“ 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación...”

Por tanto, la Administración, en este caso, la autonómica, debe dar contestación formal a la pretensión formulada por el interesado, estando clara la obligación que tiene de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se le realicen por los administrados, no habiéndose dado cumplimiento en este caso a dicha obligación de resolución expresa.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, a la mayor brevedad posible, se proceda a dar contestación expresa al escrito presentado el 9 de junio de 2006 por D. ... así como a los que en el futuro puedan ser formulados por cualquier administrado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que, en el plazo no superior a un mes, me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE